En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 9 días el mes de septiembre de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de Trelew, la Sra. Jueza Penal de Rawson Dra. Ana Karina Breckle, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P) en la carpeta caratulada: *"P. R. s/ dcia hurto r/ damnificado A. C. – Trelew"* correspondientes a la Carpeta Judicial Nro. 7605, Legajo Fiscal 73519 y sus acumuladas Carpeta Judicial Nro. 7088 Legajo Fiscal Nro. 68823 caratulada *"Z. J. psa robo tentado – Trelew"* y Carpeta Judicial Nro. 7320 Legajo Fiscal 71693 caratulada: *"Z. J. A. psa robo en grado de tentativa – Trelew – año 2017"* seguidos contra J. Z., hijo de J. C. y de P. M., nacido en Trelew en fecha 14/10/1994, titular del DNI X. con último domicilio procesal constituido en calle M. N. Nro. X del Barrio D. B. de la ciudad de Trelew, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena en un establecimiento penitenciario destinado a tal fin.

Que en el marco de la audiencia programada como debate asistieron por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Carolina Marín – Fiscal General - y la Abogada Adjunta perteneciente al Ministerio Público de la Defensa Penal, Dra. Z. M., asistiendo al imputado J. Z.

Que concedida la palabra a las partes, manifiesta la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal que se ha acordado con la representante del Ministerio Público de la Defensa Penal e imputado, imprimirle al presente caso el procedimiento abreviado previsto en los arts. 355 del CPrPCh y previo reconocimiento del Sr. Z. J. de los hechos que fueran materia de las acusaciones fiscales con más la incorporación de la prueba que da sustento a las mismas piezas acusatorias, solicitan la imposición de una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso; pena que tal como se acordara entre partes solicitan a esta Magistrada sea unificada a la ya impuesta en el

marco de la carpeta judicial Nro. 8410 legajo fiscal 8646 caratulada: "Z. J. A. y otra psa robo tentado – Trelew" y sus acumuladas dictada oportunamente por el Tribunal Unipersonal constituido por el Juez Penal Dr. Gustavo Castro en el marco de la Resolución registrada digitalmente bajo el Nro. 3158/2018

En consecuencia la Sra. Fiscal solicita dicha unificación siendo la misma procedente en el marco de lo previsto en el art. 58 del Código Penal Argentino y por aplicación del art. 55 contrario sensu por considerar que se han violado las reglas del concurso de delitos. Ello en atención a que los hechos que nos ocupas son anteriores a los endilgados y condenados al imputado Z., todo lo cual se referenciara precedentemente.

Concedida la palabra a la Abogada Adjunta Penal, Dra. Z. M. por la asistencia técnica letrada del imputado la misma manifestó estar de acuerdo con la aplicación del instituto de juicio abreviado acordado con la Sra. Fiscal, en los términos señalados en su intervención en relación a las siguientes causas penales seguidas contra su asistido, a saber: "P. R. s/ dcia hurto r/ damnificado A. C. – Trelew" correspondientes a la Carpeta Judicial Nro. 7605, Legajo Fiscal 73519 y sus acumuladas Carpeta Judicial Nro. 7088 Legajo Fiscal Nro. 68823 caratulada "Z. J. psa robo tentado – Trelew" y Carpeta Judicial Nro. 7320 Legajo Fiscal 71693 caratulada: "Z. J. A. psa robo en grado de tentativa – Trelew – año 2017". Por ello consintió, tal como lo solicitara el Ministerio Público Fiscal que luego de que se proceda a la lectura de los hechos hacia el Sr. Z. y conforme las pautas previstas en el art. 355 del CPrPCh pueda mediante el procedimiento abreviado imponérsele a su defendido la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso; unificándose a la ya impuesta en el marco de la carpeta judicial Nro. 8410 legajo fiscal 8646 caratulada: "Z. J. A. y otra psa robo tentado – Trelew" y sus acumuladas dictada oportunamente por el Tribunal Unipersonal constituido por el Juez Penal Dr. Gustavo Castro en el marco de la Resolución registrada digitalmente bajo el Nro. 3158/2018. Todo ello en virtud de lo preceptuado por los arts. 58 y 55 contrario sensu del Código Penal Argentino.

Oído posteriormente el imputado J. Z. en audiencia el mismo admitió su participación y responsabilidad en los hechos que se le pusieron de manifiesto oralmente, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión unificada a la pena ya impuesta en el marco de la Carpeta Judicial Nro. 8410; todo ello de conformidad con los arts. 58 y 55 contrario sensu del Código Penal Argentino.

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, la suscripta encuentra viable la aplicación del instituto y paso a dictar sentencia en los términos de los arts. 330 y 331 del Código Procesal Penal.

Paso a analizar a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 329 del Código Procesal Penal.

Los hechos que motivan la presente sentencia, son los que a continuación se relatan y se hallan acreditados con la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Público Fiscal.

Carpeta 7605 Legajo Fiscal 73519: "*El acaecido en fecha 06 de septiembre de 2017 a las 18.15 hs aproximadamente, cuando J. Z. en compañía de H. D. P., se dirigieron al local comercial que gira bajo la razón social "A. C." propiedad de D. H. S. sito en Av. X de J. Nro.. X de esta ciudad y, de acuerdo a un plan previo y con clara división de funciones, ingresó en primer lugar H. P. quien se encontraba con una niña menor de edad en sus brazos y oficiaba de cliente desviando la atención del vendedor, inmediatamente detrás de él lo hizo J. Z. quien gastaba una campera amplia de abrigo en color azul con combinaciones en negro. Una vez en el interior P. se dirigió hacia el mostrador y J. Z. lo hizo hacia el sector de la vidriera donde – previo al ingreso – le había señalado H. P. con su brazo derecho la impresora que debía sustraer. Seguidamente, mientras P. aguardaba ser atendido en sector de mostrador le indicó a J. Z. el momento oportuno para actuar. Inmediatamente éste último, sin ejercer fuerza o violencia sobre las personas tomó del sector antedicho una caja que contenía una impresora multifunción marca Epson modelo X color negra, abrió la puerta y huyó en la misma dirección en la que arribaron con su consorte de causa.*

Posteriormente se dirigió hacia el vehículo WV Gol, vidrios polarizados, modelo viejo propiedad de H. D. P., que se encontraba estacionado estratégicamente sobre calle Rawson – a la vuelta del local comercial siniestrado – entró al rodado y esperó a P. A los pocos segundos llegó su consorte y huyeron a bordo del rodado por calle Rawson hasta calle A. B., continuando su huída por ésta última calle hacia el Norte, apoderándose ilegítimamente de la impresora referenciada". Hecho que fue calificado como constitutivo del delito de hurto simple en carácter de coautor (Cfr. Art. 162 y 45 del Código Penal Argentino).

Carpeta Judicial Nro. 7088 legajo fiscal 68823: "*…ocurrido en fecha 20 de diciembre de 2016 siendo las 02.50 hs en calle Formosa a la altura catastral 998 de esta ciudad, cuando el Sr. J. Z., sabiendo lo que hacía y en pleno conocimiento respecto de la propiedad ajena, cortó los burletes que protegen el parabrisas del automóvil Ford Eco Sport dominio colocado X, propiedad del Sr. R. V., e intentó sustraer el mismo con fines de apoderamiento, situación que no pudo concretar por una circunstancia ajena a su voluntad."* Hechor que fue calificado como constitutivo del delito de robo simple tentado en carácter de autor (Cfr. Art. 164, 42 y 45 del Código Penal Argentino).

Carpeta Judicial Nro. 7320 legajo fiscal 71693: "*…que el día 27 de mayo de 2017, aproximadamente a las 19:50 hs, J. A. Z. en compañía de otro sujeto que no pudo ser habido ni identificado, previo saltar un portón de reja de 2,10 mts., ingresó en el predio de la vivienda sita en calle U. N. Nro. X del Barrio S. M. de la ciudad de Trelew, propiedad de W. R. O., y utilizando una barreta tipo uña de 50 cm, forzó las dos cerraduras de la puerta de entrada dañándolas e ingresó en busca de objetos de valor, resultando sorprendido en flagrancia por la propia víctima quien al regresar a su casa encontró la barreta en el suelo, la puerta abierta y al encartado en el interior de su casa, quien intentó fugarse con un maletín conteniendo una notebook, que había sacado de una de las habitaciones, resultando demorado por el mismo damnificado con ayuda de un vecino en el patio delantero de la casa hasta que se hizo presente personal policial, quienes lo aprehendieron en esas circunstancias.*" Hecho que fue calificado como constitutivo del delito de robo agravado por escalamiento en grado de tentativa y en carácter de autor (Cfr. Arts. 167 inc 4 en relación al art. 163 inc 4, 42 y 45 del Código Penal Argentino).

En primer lugar me expediré sobre la competencia de la suscripta para intervenir en el presente acuerdo. He de manifestar que el Juicio abreviado fue planteado en el momento procesal oportuno, asimismo el art. 355 CPrPCh fija el límite en cuanto a la pena para solicitar tal instituto y establece las pautas que el juez debe tener en cuenta para aceptar o rechazar la vía propuesta, siendo viable que la suscripta analice la propuesta del juicio abreviado. Ello en virtud que la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concreta de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por cuanto una competencia por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces como facultad del juez para conocer en un asunto dado, y ello se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, por lo que en base a los artículos 2, 6, 16, 19, 31, 32, 35, 60, 61, 71, 72, 355 cdtes. del Código de Rito, por lo que entiendo que no existe objeción alguna que impida el tratamiento de lo planteado por las partes, amén de que las mismas han prestado su conformidad para la intervención de un Tribunal Unipersonal.

Fundamentación:

En relación al caso fiscal 73519 debo valorar el Acta de intervención policial, Denuncia e inspección ocular glosada a fs. 1/vta de la que surge que el día 06 de septiembre de 2017 siendo las 18.35 hs aproximadamente la oficial ayudante N. E. junto al cabo L. se hicieron presentes en local comercial que gira bajo la razón social "A. C." sito en Av. X de J. X de Trelew a raíz de un llamado que advertía sobre la configuración de un ilícito penal. En el lugar se recibe denuncia del Sr R. G. P. (empleado del lugar) quien manifestó que en momentos en que se encontraba trabajando fue advertido por otro compañero de trabajo que un sujeto se estaba llevando una impresora, que salió corriendo hacia calle P., al llegar a la esquina no vio a nadie por ello corrió por P. hacia calle R. (calle que pasa por detrás del local comercial) en el lugar llamo su atención una persona que vestía campera azul subiendo a un vehículo VW Gol modelo viejo color blanco, pero dudó en acercarse , ya que no alcanzó a ver al sujeto introducir alguna caja perecida a la impresora, único dato

con el que contaba hasta el momento. Surge de la denuncia la descripción del vehículo que utilizaron Z. y el consorte de causa para luego, al revisar las filmaciones advertir que la persona que vio subirse al vehículo aludido era quien sustrajo la impresora que estaba exhibida en la vidriera del local. De la inspección ocular se establece que se trata de un local comercial, cuyo ingreso encuentra franqueado al público en general cuyas demás descripciones constan en el legajo de pruebas fiscal.

Abona el caudal probatorio traído a esta instancia el contenido del Informe fotográfico Nro. 1521/17 que contiene análisis de filmación de las cámaras de seguridad del local comercial A. C. de cuyas ilustraciones surge el accionar descripto en el hecho endilgado a J. Z. Por otra parte, en su informe impreso el cabo P. E. deja plasmada la secuencia de hechos que culminó con la sustracción ilegitima de la impresora, quedando evidente la organización y división de funciones de ambos imputados en un plan común.

Para continuar con las tareas investigativas Personal de Brigada de investigaciones de Trelew a cargo del Oficial G. tuvo acceso a las filmaciones registradas por las cámaras de seguridad del local A. C. de las que se pudo reconocer a las dos personas que cometieron el ilícito. En primer lugar se individualiza al sujeto que ingresa con una niña en sus brazos cuyas características físicas se condicen con las de H. D. P. alias "F." DNI X, cuya imagen y datos personales se encuentran prontuariadas bajo el Nro. X. Provincial y Nro. X. local, por vincularse a múltiples hechos ilícitos contra la propiedad . En tanto que el sujeto que ingresa por detrás de P. fue identificado como J. A. Z. DNI X., cuya imagen y datos personales se encuentran registrados en el prontuario bajo el Nro X. Provincial y Nro X. local, por estar vinculado, también, a distintos delitos contra la propiedad. En el informe se agrega imagen del prontuario y se realiza una comparativa con las imágenes captadas de los registros fílmicos del local comercial lo que permite concluir en la palmaria identidad de características físicas entre ambas fotografías.

Tomo en consideración el Extracto de entrevista del Sr R. P. glosado a fs. 6 y vta. y el Informe Nro. 1581/17 elaborado por el oficial M. G. en el que se vincula el vehículo descripto por el testigo y el captado por las cámaras de monitoreo (calles A. B. y G. de esta ciudad) con el vehículo cuyo actual poseedor es el consorte de causa de Z. J. R. que aparece estacionado en el domicilio del nombrado y en el que ha sido identificado en controles de rutina por personal policial.

Valoro asimismo como parte de la prueba documental incorporada el Acta de audiencia de Apertura de investigación de fecha 09/02/2018 con sus respectivos soportes digitales.

Por último, tomo en consideración el Informe de antecedentes penales condenatorios del imputado UER Nro. 7968 de fecha 28/9/2017.

En relación al caso fiscal 68823: Tomo en consideración el Acta de intervención policial y aprehensión del ciudadano Z. J. en la que se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la aprehensión en flagrancia del imputado J. Z. Asimismo surgen de las circunstancias del hecho que el día 20 de diciembre de 2016 a las 02.50 hs aproximadamente, los empleados policiales Sargento F., Agente L. y Agente M. se encontraban realizando patrullaje preventivo por la calle F. observan un masculino con la mitad de su cuerpo sobre el vehículo Ford Escort dominio colocado X, al acercarse al lugar el sujeto arrojo un elemento por arriba del capot del mencionado vehículo e intenta darse a la fuga hacia calle O. S. de esta ciudad resultando aprehendido en el lugar.

Una vez demorado se pudo constatar que el elemento arrojado era un cuchillo Tramontina y que el vehículo sobre el cual el sujeto se encontraba presentaba sus burletes rotos con claras intenciones de apoderarse del parabrisas.

Debo tomar en consideración el contenido de la Denuncia efectuada por el Sr R. V., en la que manifestó que en la fecha y hora señalada precedentemente en momentos en que se encontraba en la casa de un amigo sita en calle F. a la altura catastral X. de Trelew, fue alertado por personal policial del hecho relatado. Al acercarse a su vehículo constató la rotura del burlete del parabrisas.

Surge asimismo el contenido de la Inspección ocular, en la que se describe: a) el daño en el burlete del parabrisas, el que se encuentra cortado a los fines de procurarse el apoderamiento del mismo b) el cuchillo marca Tramontina existente sobre el capot del vehículo siniestrado que fuera utilizado para realizar los cortes del burlete y una bujía con un hilo comúnmente utilizado para dañar cristales de vehículos.

No puedo soslayar el contenido del Informe de la DNRPA del vehículo siniestrado que se encuentra a nombre del denunciante y forma parte de la prueba documental incorporada al legajo de pruebas fiscal así como el Informe de daños que se produjeron sobre el mismo vehículo.

Asimismo surge de la documental incorporada el temperamento negativo de la víctima para la aplicación de Salida alternativa y el Informe de antecedentes penales X de fecha 12/03/2017.

En relación al caso fiscal 71693: los fundamentos de la calificación jurídica sostenida en la pieza acusatoria fiscal por la conducta endilgada a J. Z. surgen del Acta Policial de fecha 27 de Mayo de 2.017 aproximadamente a las 20:40 hs., momentos en que personal policial de la Seccional Distrito Segunda por las que el Oficial Inspector L. B. D., se encontraba de patrullaje por la jurisdicción a bordo del móvil R.I. 911, junto al Agente P. C. y tomaron conocimiento por parte del Centro de Monitoreo que se requería presencia policial en C. G. B. y U., donde personas habían sido vistas ingresar a un domicilio ajeno; motivo por el cual se dirigieron de inmediato al lugar, donde al llegar, observan a personal de los de la División Motos contiguos a un individuo demorado en el patio delantero de la vivienda situada en dicha intersección, precisamente casa N° X del Barrio S. M. de esta ciudad. Seguidamente se entrevistó al Cabo M. E. G. de la División Motos informando que al arribar al lugar el demorado ya había sido aprehendido por el mismo damnificado, quien puso al sujeto a disposición policial; todo lo que surge de un acta confeccionada por separado y glosada al legajo de pruebas fiscal.

Consecuentemente el Acta de Inspección Ocular en la vivienda sita en la calle U. N. N° X, casa N° X, para constatación de la altura de los paredones lindantes, realizada por el Oficial Ayudante B. A., con la intervención del Sargento M. Á. V., de Criminalística, quien realizó el Informe Fotográfico, ante la presencia del testigo de actuación designado; todo lo cual fue fotografiado y surge agregado al mismo informe.

En las presentes el damnificado identificado en la denuncia incorporada a fs. 3 y vta relató que minutos

antes al llegar a su domicilio, encontró la puerta principal abierta; entonces ingresó y observó al sujeto que ahora está demorado; el que intentaba llevarse consigo un maletín que contenía una Notebook. Así relató que logró demorarlo en el patio delantero constatando posteriormente q había barreteado las dos cerraduras que posee la puerta y los elementos faltantes como la notebook que había sacado de uno de los dormitorios.

Seguidamente surge el informe labrado por Policía Científica a cargo del Cabo L. E. A., quienes fotografían al demorado, identificado como J. A. Z., e inician la diligencia de Inspección Ocular en la vivienda del damnificado situada precisamente en la intersección de C. G. B. y U., casa N° X. del barrio S. M. quienes fotografiando dicha diligencia procedieron al secuestro de un guante de hilo color negro con vivos blancos indicando el Sr. O. que no es de su propiedad.

No puedo soslayar la valoración del Croquis Ilustrativo incorporado al legajo de pruebas fiscal, ilustrando el lugar del hecho y el de aprehensión, confeccionado por el Oficial Inspector L. B. D.

Asimismo tomo en consideración el contenido del Informe Técnico Fotográfico N° 571/17, confeccionado por el Cabo L. E. A., en un soporte CD (fs. 07), e imágenes impresas ilustrando el lugar del hecho, el daño en las dos cerraduras, la barreta hallada en el suelo y utilizada, el lugar en donde fue hallado un guante de lana, el lugar en donde dejó la Notebook el detenido.

Seguidamente valoro como documental incorporada el contenido del Acta de Control de Detención y de Apertura de la Investigación y su correspondiente soporte de audio e imágenes; Certificado Médico referente a J. A. Z. confeccionados por la Dra. M. J. y el Informe del Registro Nacional de Reincidencia referente a J. A. Z., del que surge que no registra antecedentes Condenatorios.

Surge asimismo el Informe Técnico Fotográfico N° 625/17 confeccionado por el Sargento M. Á. V. en un soporte CD e imágenes impresas ilustrando la Inspección Ocular en la vivienda sita en calle U. N. N° X, casa N° X.

Por otro lado y a los fines de acreditar la violencia ejercida sobre las cosas surge como prueba documental incorporada la siguiente:

Presupuestos de la Firma Herrajes "C.", por un monto de $ 1.150,00 (Son Pesos Mil Ciento Cincuenta) y de la Firma "L." por un monto de $ 4.099,20 (Son: Pesos Cuatro Mil Noventa y Nueve con Veinte centavos) traídos por el damnificado, por los gatos afrontados luego del hecho ya que manifestó que la Notebook se cayó al suelo y se rompió, asimismo tuvo que cambiar la puerta completa, debido a que él es metalúrgico, compró los materiales y la hizo nuevamente. En consonancia con el punto que se pretende acreditar se deja ofrecido el presupuesto de los materiales que adquiriera el damnificado para la realización de la puerta de acceso que dañara el imputado, para su oportuna incorporación. Por último y como prueba de objeto surge el secuestro identificado como 71693/1 descripto como 01 Guante de hilo color negro con vivos blancos y 01 Uña de Hierro de 50 cm (barreta), elementos que se encuentran resguardados en la Oficina I Judicial de Secuestros.

Por la prueba ofrecida en las acusaciones referenciadas por parte del Ministerio Público Fiscal y el propio reconocimiento realizado por el imputado en la audiencia celebrada a tal efecto, tengo por acreditado la participación de J. Z. en todos y cada uno de los hechos que se le endilgaran con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso es que considero que debe admitirse el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en los términos de los arts. 355 del CPrPCh.

En cuanto a la sanción a imponer al imputado respecto a los hechos atribuidos, atento la naturaleza de la acción desplegada, circunstancias personales y demás pautas y la limitación que impone la petición acordada por las partes, entiendo razonable la aplicación de una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión unificándola a la pena ya impuesta al encartado a través de la Resolución registrada digitalmente bajo el Nro. 3076/2018 dictada por el Juez Penal Dr. Gustavo Castro y por el que se lo condenara a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento; condena que el imputado de autos aún se encuentra cumpliendo en un establecimiento penitenciario destinado a tales efectos.

Que asimismo el monto de pena impuesto resulta razonable desde que los mínimos de las figuras penales escogidas en las calificaciones jurídicas sostenidas por la acusadora parten de un mínimo de un mes tanto el hurto como el robo endilgados. Asimismo debo considerar que si bien el mínimo de la escala penal prevista para el delito de robo agravado (Cfr. Art. 167 inc 4 del Código Penal) la conducta enrostrada a Z. en el respectivo caso fiscal quedó en grado de connato; por lo que por ello debo sostener la propuesta de pena impuesta al Sr. J. Z.

Por último y en cuanto a la unificación propuesta por las partes y consentida por el imputado, la misma es razonable. Sobre el punto quiero traer a colación las nociones publicadas en el Boletín de Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa Penal "Unificación de penas y condenas" en las que se pone de resalto que: "*Es el propio art. 58 del Código Penal Argentino el que establece el principio de unidad de la acción penal y establece que, más allá de la cantidad de delitos que se le imputen a una persona, corresponde siempre la imposición de una única sanción penal. De esta forma el Código Penal exige que mientras haya una pena vigente y se deba penar nuevamente a la misma persona se aplique una pena total, impuesta por un único tribunal, con la que se sancionen todos los delitos que se le atribuyen. La regla general del Código es que no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente".*

En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente

FALLO:

1. CONDENANDO a J. A. Z., D.N.I. X. cuyos demás datos personales obran al inicio del presente, como autor penalmente responsable de los delitos de hurto simple en carácter de coautor, robo simple tentado en carácter de autor y robo agravado por escalamiento en grado de tentativa y en carácter de autor; a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión y accesorias legales (arts. 12, 40 y 41 del Código Penal), en virtud de los hechos ocurridos en esta ciudad de Trelew en fechas 6 de septiembre de 2017 a las 18:15 horas aproximadamente; en fecha 20 de diciembre de 2016 a las 02:50 horas aproximadamente y en fecha 27 de mayo de 2017 a las 19:50 horas aproximadamente en perjuicio del local comercial de propiedad de D. H. S., del vehículo de propiedad de R. V. y la vivienda de W. R. O. respectivamente. Pena que deberá ser unificada a la ya impuesta en el marco de la carpeta judicial Nro. 8410 legajo fiscal 8646 caratulada: "Z. J. A. y otra psa robo tentado – Trelew" y sus acumuladas dictada oportunamente por el Tribunal Unipersonal

constituido por el Juez Penal Dr. Gustavo Castro mediante Resolución registrada digitalmente bajo el Nro.3158/2018 (Cfr. Arts. 58 y 55 contrario sensu del Código Penal Argentino).

2. REGULANDO los honorarios de la profesional Dra. Z. M. como representante de la Defensa Penal Pública en la suma de 40 (cuarenta) JUS respectivamente con cargo a su asistido. (Cfr. Arts. 239, 240 inc 3 y 241; Ley XIII Nro 4 y Ley V Nro. 90) monto al que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. CSJN – 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

3. EMPLÁCESE al Sr. J. A. Z. para que en el término de DIEZ (10) días haga efectiva la suma equivalente a 1,5 JUS (conforme art. 100 Ley XXIV Nro. 71, modificatoria del art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (art. 13 Ley XXIV Nro. 13).

4. REGÍSTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del CPP) y firme que sea, comuníquese.

Ana Karina Breckle
Jueza Penal
Rawson

Número de registro digital 2468/2021.-

010109-201663/439866-U

010109-201663/439866-U